



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00079 promovido por la señora NACIRA CECILIA MANZUR JARMA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., se había programado fecha de audiencia para el día de hoy, sin embargo, la parte demandante solicitó aplazamiento de la diligencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de julio de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: NACIRA CECILIA MANZUR JARMA
Demandado: COLPENSIONES – PROTECCION S.A.
Radicación: 2022-00079

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y, la audiencia del Artículo 80 del mismo estatuto, modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora 11:00AM, del día miércoles 09 de agosto de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los Artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia:

<https://call.lifesizecloud.com/18878709>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da73bfd793a61f6bda0517e79d3e3b9d73741f44d5347de45e19b0d1852811fa**

Documento generado en 27/07/2023 02:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a usted que dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el No. 2023-00233 instaurada por la señora MARIA AUXILIADORA ACENDRA CASTRO, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se allega ratificación del poder conferido por la parte demandante. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 27 de julio de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Radicación: 2023-00233

Accionante: MARIA AUXILIADORA ACENDRA CASTRO

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que se allega ratificación del poder conferido por la accionante al Dr. ALVARO JOSE BARRENECHE SERNA, para su representación en este asunto, por mensaje de datos vía WhatsApp, el cual se presume autentico, de conformidad a lo establecido en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el Artículo 4° del Decreto 306 de 1992. Igualmente, se deja constancia que el Despacho procedió a comunicarse telefónicamente con la accionante señora MARIA AUXILIADORA ACENDRA CASTRO al número 605-3056690, el día de hoy siendo las 2:27PM, quien igualmente ratificó la presentación de la acción de tutela a través de apoderado judicial.

Así las cosas, revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite la misma en contra de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por la presunta violación a los derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso de la señora MARIA AUXILIADORA ACENDRA CASTRO.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora MARIA AUXILIADORA ACENDRA CASTRO, a través de apoderado judicial, contra la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la presunta violación a los derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso.

SEGUNDO: REQUIERASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que dentro del término de veinticuatro (24) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor; advirtiéndoles que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por la actora.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al Dr. ALVARO JOSE BARRENECHE SERNA, identificado con C.C. No. 72.135.330 y T. P. No 118.608 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3f33fd0d4887ae696600dd8176b5f3b13e9713875a8b370b4fa5ce7c4eb80a**

Documento generado en 27/07/2023 03:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por **LUZ DARY DOMINGUEZ NARANJO**, quien actúa en nombre propio, contra la entidad **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 27 de julio de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio (27) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: **ACCION DE TUTELA.**
Radicación: **2023-00237**
Accionante: **LUZ DARY DOMINGUEZ NARANJO**
Accionado: **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente este Despacho Judicial para conocer de ella, al ser este el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante, y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión.

De otro lado, al revisar el detalle de la presente acción de tutela, tenemos que es menester vincular a la EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA, toda vez que, es esta entidad es la entidad promotora de salud a la que está afiliada la accionante, para que de informe acerca de los hechos narrados en la presente acción constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **LUZ DARY DOMINGUEZ NARANJO**, quien actúa en nombre propio, contra las entidades **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite de esta acción de tutela a la EPS SURA, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUIERASE al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA** y a la vinculada **EPS SURA S.A.** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rinda informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor; advirtiéndose que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CUARTO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

QUINTO: HÁGASELE saber a las partes intervinientes en la presente acción constitucional, que en atención a la contingencia que atraviesa nuestro país por la contención del COVID 19 y las medidas adoptadas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, todas las comunicaciones que se lleven sobre el presente asunto serán a través del correo electrónico, así mismo, se le señala que la notificación de este auto se realizará a los correos indicados en el acápite de notificaciones y en los correos que registren en las respectivas páginas web las entidades vinculadas a esta tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec9af7b85edcbfec524151c46b36109abe5c778f0b4562f1fc62924203713f1**

Documento generado en 27/07/2023 02:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2023-00223

Accionante: ELIANA RUEDA DOMINGUEZ en representación del menor **JOHANN RODRIGO PADILLA RUEDA**

Accionado: NUEVA E.P.S.

En Barranquilla, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **ELIANA RUEDA DOMINGUEZ** en representación del menor **JOHANN RODRIGO PADILLA RUEDA** contra **NUEVA E.P.S.**

ANTECEDENTES

Funda la parte actora su solicitud de tutela, en los hechos que a continuación se enuncian:

“PRIMERO: Que soy afiliada a la NUEVA EPS, con un hijo diagnosticado con AUTISMO EN LA NIÑEZ y demás complicaciones medicas de conformidad con su historia clínica. SEGUNDO: Que estoy ubicada en la Carrera 13 C No. 36 B – 60 Barrio la Unión en Barranquilla. TERCERO: Que no tengo los medios económicos para sufragar los gastos de transporte para mi hijo, para asistir a las terapias y citas médicas, ni para sufragar los gastos de copagos. CUARTO: Que presente solicitud ante esta entidad a fin de que me brinden el medio de transporte para asistir a las terapias, citas y controles médicos a mi hijo y la exoneración de copagos. QUINTO: Que los gastos del núcleo familiar son los siguientes. ARRIENDO 400.000, ALIMENTACION 600.000, SERVICIOS 120.000, TRANPORTE COLEGIO 300.000, TRASPORTE TRABAJO 135.000, TRANPORTE TERAPIAS 200.000, RECREACION 100.000. SEXTO: Por todas estas razones señor juez, estoy interponiendo está acción constitucional a fin de que sea usted quien proteja y salvaguarde los derechos fundamentales y Constitucionales que me están vulnerando.”

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de los derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, LEGALIDAD, IGUALDAD y DIGNIDAD HUMANA, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

PRETENSIONES

La parte accionante solicita:

“PRIMERO: Se ordene el Amparo los derechos fundamentales Constitucionales vulnerados al menor discapacitado JOHANN RODRIGO PADILLA RUEDA, como SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIIDA DIGNA, LEGALIDAD, IGUALDAD DIGNIDAD HUMANA entre otros.

SEGUNDO: Se ordene en un término perentorio e improrrogable de 48 horas, a la entidad accionada NUEVA EPS para que ORDENE Y ASIGNE un medio de transporte para asistir a las TERAPIAS, CITAS Y CONTROLES MEDICOS para a mi hijo JOHANN PADILLA RUEDA, ida y regreso desde mi casa hasta la IPS. TERCERO: Solicito también se ordene la exoneración de pagar copagos.”

ACTUACIÓN PROCESAL

El día 14 de julio de 2023, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la



referencia, de conformidad con el trámite normal de reparto seguido por la Oficina Judicial.

Una vez recibida la solicitud constitucional, esta Agencia Judicial mediante auto de la misma fecha, avocó su conocimiento, ordenando notificar a la parte accionada.

El día 18 de julio de esta anualidad, se recibió, a través del correo institucional de esta Agencia Judicial, informe por parte de la entidad NUEVA EPS, quien expuso:

“Señores juez, contrario a lo manifestado por el accionante en los hechos, se tiene que el accionante cuenta con la capacidad económica para cubrir el servicio de “TRANSPORTE PARA ASITIR A LAS TERAPIAS, CITAS Y CONTROLES MEDICOS” pues desvirtuando su falta de recursos como lo manifiesta la agente oficiosa, sumado ellos la entidad NUEVA EPS si viene garantizándole los servicio en salud que ha requerido el accionante como se desprende en la historia clínica que aporta. Que el servicio de REHABILITACION FUNCIONAL DE LA DEFICIENCIADISCAPACIDAD DEFINITIVA MODERADA, cuenta con autorización de servicio AUT NUMERO 210027302 A IPS CENTRO DIAGNOSTICO Y TERAPEUTICO INTEGRAL LTDA - CEDIATEC. Con Respeto a la solicitud de exoneración de copago, se solicita se declarar a la improcedencia, pues el accionante CUENTA CON EXEPCION DE COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS DESDE EL 08/10/2022 AL 26/08/2023”

Así mismo, referente al servicio de transporte requerido mediante este trámite constitucional para el accionante y su acompañante, la accionada manifestó:

“Como tal, el servicio de transporte no es un simple derecho administrativo, disponible a demanda de los pacientes que lo soliciten, sino una prestación sanitaria reservada para personas enfermas que lo requieran para lo cual debe mediar una clara indicación médica (Por ejemplo, imposibilidad física u otras discapacidades) a juicio del médico tratante, que le impidan o incapaciten al usuario para utilizar el transporte ordinario. El transporte ambulatorio en un medio distinto a una ambulancia es una exclusión del plan de beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS como lo señala la Resolución 2808 de 2022”.

(...)

“Ahora bien, dentro del escrito y anexos de tutela no se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente que el accionante deba asistir a las citas programadas en compañía de otra persona, así como tampoco que su núcleo familiar no se encuentre en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados. Y es que el simple hecho de informar que el usuario tiene gastos no significa que se encuentre en situación de indefensión o que NO PUEDA SUFRAGAR EL COSTO de los transportes y viáticos que son solicitados, y los cuales se insiste no son servicios o tecnologías de salud. Además, lo pretendido por la Accionante (transporte con acompañante) no guarda ninguna relación con las facultades otorgadas ni obligaciones que la ley establece a cargo de la EPS dentro del Sistema de Seguridad y Protección Social en Salud. Al respecto se reitera que el actuar de la EPS se encuentra enmarcado dentro de las facultades, obligaciones y responsabilidades expresamente definidas en la ley (atención de servicios de salud dentro del Plan Básico de Salud), atendidas con recursos públicos de destinación específica, que en ninguna circunstancia (salvo expresa autorización legal) pueden ser destinados para actividades distintas. En efecto para el caso concreto, si bien la Afiliada se refiere a su situación económica limitada que le impide asumir el costo del transporte, nada refiere a su entorno familiar, por lo que se olvida el principio de solidaridad, mencionado. Así mismo, no se evidencia que la Afiliada de acuerdo con los registros clínicos, sea totalmente dependiente de un tercero para su



desplazamiento. Aspecto este y el del aspecto económico del entorno familiar antes aludido, que evidencian que no se cumple con los atributos previstos por la H. Corte Constitucional para recibir el servicio de transporte y mucho menos sin respaldo de una orden médica.”

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra las entidades accionadas, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico enmarcado en el *sub lite*, se circunscribe en determinar si existe transgresión a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna, legalidad, igualdad y dignidad humana, invocados por la parte actora, e, imputables a la entidad accionada, al no acceder al servicio de transporte que requiere el menor para asistir a los servicios médicos prescritos por sus médicos tratantes. Igualmente, si es procedente la exoneración de copagos solicitada por la parte accionante.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, con las características previstas en el inciso final del Artículo 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Así, el Artículo 10º del mencionado Decreto, establece que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona, por sí misma o a través de representante, Defensor del Pueblo y Personeros Municipales, al igual, que se podrán agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. En el caso concreto, se observa que la señora ELIANA RUEDA DOMINGUEZ actúa como representante legal de su hijo menor de edad JOHANN RODRIGO PADILLA RUEDA, lo cual se acredita con la copia del registro civil de nacimiento del mismo allegado al expediente, encontrándose, por tanto, legitimada para actuar activamente en este trámite constitucional.

Igualmente, enseña la disposición normativa que la acción de tutela solo procederá contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión, significando con ello que no toda solicitud de amparo constitucional resulta viable tratándose de un particular, sino respecto de los cuales se encuentren enmarcados en las situaciones descritas, o en aquellas señaladas por el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, por ello, y teniendo en cuenta la situación fáctica enmarcada en el *sub lite*, se advierte que la solicitud de amparo se torna procedente frente al particular del que se endilga la vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues el mismo presta un servicio público.

Igualmente, para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y que su



interposición se efectúe dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

Señalado en el Artículo 49 de la Constitución Política la Salud es un derecho constitucional fundamental, dada su relevancia en los múltiples escenarios en que se desarrolla y estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana de los individuos, siendo reconocido jurisprudencialmente como derecho fundamental autónomo, entre otras, por la Sentencia T 760 de 2008, y posteriormente, desarrollado en la Ley 1751 de 2015.

Así mismo, posee una doble connotación no solo como derecho fundamental constitucional, sino como un servicio público, que al igual que la seguridad social, debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio nacional de una manera eficaz y oportuna.

El reconocimiento de la salud como derecho fundamental se halla en consonancia con la evolución de su protección en el ámbito internacional, y es así, como se ha sostenido *“En el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se le asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el “más alto nivel posible de salud física y mental”. Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.”*¹

DERECHO A LA VIDA Y VIDA DIGNA

En cuanto a estos derechos la misma Corporación ha señalado que *“El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”*² y de igual forma reiteró *“... ésta Corporación ha manifestado en otras ocasiones, que la tutela puede prosperar no solo ante circunstancias graves que tengan la idoneidad de hacer desaparecer en su totalidad el derecho, sino ante eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturben el núcleo esencial del derecho a la vida y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente ese derecho o la calidad de vida de las personas...La búsqueda de un óptimo estado de salud es inherente al concepto de vida digna. Si se obstaculiza la consecución de este, se está incurriendo, en consecuencia, en una vulneración al derecho a la vida”*³. (Subrayado fuera de texto).

LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL

La Constitución Nacional dispone en el inciso 2° del Artículo 13 que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real, efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados. Del mismo modo, en el inciso 3° de esta misma disposición, contempla una protección especial de las personas en estado de debilidad

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 121 de 2015. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

² Corte Constitucional, Sentencia T 416 de 2001, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

³ Corte Constitucional, Sentencia T 416 de 2001, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.



manifiesta, declarando que el Estado sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Bajo tales circunstancias, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas en situación de debilidad manifiesta por condiciones de salud, así como aquellas que son cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad, población desplazada o privadas de la libertad, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, ya que por su condición son sujetos que se encuentran en una posición desventajosa respecto a la generalidad de personas, siendo, por tanto, obligación del Estado asegurar que las barreras existentes, que les impiden gozar de igual manera sus derechos, sean superadas, como una forma de reivindicar su dignidad⁴.

Así, comporta una importancia significativa el caso de los menores de edad, dada su situación de vulnerabilidad e indefensión, más aún, tratándose de aquellos que presentan un deterioro en su estado de salud que desmejora su calidad de vida, o, que presentan alguna circunstancia de discapacidad, como en el caso que nos ocupa.

El Artículo 44 de la Constitución Nacional señala muchos de los derechos y garantías fundamentales otorgados a estos sujetos, indicando entre otros, la protección al derecho a la VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA, LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL. Este tema, igualmente, ha sido estudiado en reiteradas oportunidades por la H. Corte Constitucional, quien ha desplegado un amplio catálogo de Jurisprudencia frente a la protección especial de los niños y niñas, así como de sus derechos fundamentales, entre otros, la salud, recientemente en Sentencia T 038 de 2022, con ponencia del Magistrado Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, esgrimió:

“(…) El derecho a la salud se encuentra definido en el artículo 49 de la Constitución como un servicio público a cargo del Estado, en virtud del cual se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. En particular, tratándose de los niños, niñas y adolescentes, el artículo 44 superior califica expresamente este derecho como fundamental, y la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la protección del derecho adquiere especial relevancia cuando se trata de menores de edad, pues sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás. Esta aspiración, a su vez, encuentra un reflejo en el ordenamiento internacional.

De esta manera, en punto a la prevalencia del interés superior, la Corte ha referido que “en varios escenarios, incluidos el de la salud, la Corte ha indicado que dicho principio supone aplicar la medida más beneficiosa para salvaguardar al menor de edad que ve comprometida la garantía de sus derechos fundamentales”. Especialmente, en lo que se refiere a menores de edad con alguna condición especial, este tribunal ha hecho énfasis en que una lectura conjunta de los artículos 13 y 47 de la Constitución, pone de presente que desde el ámbito de la salud el Estado debe promover la recuperación y protección especial de quienes padecen alguna patología que conlleve una disminución física, sensorial o psíquica, pues esto incide, a su vez, en el ejercicio real y efectivo del derecho a la igualdad.

Así las cosas, es claro que ante el compromiso del estado de salud de un menor de edad, el juez constitucional debe cerciorarse que en efecto el sistema de salud cubra todos aquellos tratamientos y procedimientos necesarios para la rehabilitación y mejoría del estado de salud, es decir, de todas aquellas prestaciones que incidan en el tratamiento clínico de una determinada patología.

⁴ Ver sentencia T 662 de 2017.



De tal manera, ha sido clara la jurisprudencia en señalar que “el derecho a la salud implica, no solo su reconocimiento sino la prestación continua, permanente, y sin interrupciones de los servicios médicos y de recuperación en salud”, y “las entidades públicas y privadas que prestan el servicio público de salud no pueden abstenerse legítimamente de su obligación constitucional y legal de procurar la conservación, recuperación y mejoramiento del estado de [salud de] sus usuarios, así como tampoco del suministro continuo y permanente de los tratamientos médicos ya iniciados..”

COBERTURA DEL TRANSPORTE PARA ACCEDER A SERVICIOS DE SALUD A TRAVES DE ACCION DE TUTELA - ACOMPAÑAMIENTO.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha estudiado el tema y ha determinado los casos en los que procede este servicio y resulta procedente su amparo a través de acción de tutela. Por ejemplo, en Sentencia T 409 de 2019, se dijo:

“(…) Si bien los servicios de transporte no son prestaciones de salud en estricto sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que, en algunas ocasiones, es un mecanismo de acceso a los servicios de salud, que puede constituirse en una barrera para el usuario, cuando este debe asumir su costo y no cuenta con recursos para ello.

Inicialmente el transporte se encontraba excluido de las prestaciones en salud, pero de conformidad con la jurisprudencia, el Ministerio de Salud lo incluyó bajo la idea de que:

“las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisión de un usuario a un lugar distinto de su residencia cuando: (i) se certifique debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida en su lugar de residencia”.

*La **Sentencia T-760 de 2008** fue enfática en afirmar que “toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan (...) acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia (...) y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”.*

Recientemente la reglamentación sobre el Plan de Beneficios, en sus actualizaciones anuales, ha admitido el cubrimiento de servicios de transporte con cargo a la UPC en algunos eventos específicos, para atender urgencias y para pacientes ambulatorios, en condiciones específicas y asentados en zonas de dispersión geográfica.

Esta Corporación señaló que, en principio, el transporte corresponde al paciente y su familia, “independientemente de que los traslados sean en la misma ciudad, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos o a la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente”. Sin embargo, de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentos remitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta.

Según este planteamiento, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, el juez de tutela debe evaluar la pertinencia del suministro del servicio de transporte con cargo al sistema de salud, con fundamento en dos variables: la necesidad de aquel para contener un riesgo para el usuario y la falta de



capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo. De ello depende que pueda trasladarse la obligación de cubrir los servicios de transporte del usuario al sistema de salud, a través de las EPS.

La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria o de salud lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que "(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado"

En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren por cuenta de las EPS.

Según lo anotado hasta este punto, puede concluirse que el transporte, pese a no ser una prestación de salud, es un mecanismo necesario para el acceso a los servicios del sistema. Cuando este se convierte en una barrera para seguir un tratamiento orientado al logro del mayor nivel de salud posible, por la imposibilidad de asumir su costo por parte del paciente y su familia, su suministro corresponde a las EPS sin importar que se trate de transporte urbano".

Igualmente, en la misma providencia, se expuso:

*"(...) la **Sentencia T-674 de 2016** decidió el caso de un niño diagnosticado con trastorno de espectro autista, trastorno de hiperactividad, déficit de atención, trastorno de comportamiento secundario y de lenguaje. Su madre solicitó el servicio de transporte en razón de que las citas programadas para él eran frecuentes y a cada una debía acudir en taxi, sin tener los recursos para ello.*

En esa oportunidad, se reiteró que el servicio de salud debe prestarse sin barreras económicas, máxime cuando el usuario es un menor de edad. Se consideró que "si bien es natural que el paciente y su familia reciban una serie de cargas mínimas en procura de evitar traumatismos financieros al sistema, lo cierto es que tales exigencias no pueden convertirse en impedimentos para materializar su acceso" cuando la familia del paciente presenta insolvencia y, en virtud del diagnóstico del niño, este no puede ser sometido a largas caminatas y precisa de "un medio más tranquilo y menos expuesto a las contingencias que se pueden presentar en un servicio masivo".

Esa sentencia destacó que la imposibilidad de traslado por razones ajenas al paciente, sean físicas o económicas, es una barrera para acceder a los servicios y debe eliminarse, pues "el impedimento no necesariamente se genera por la distancia, sino que también, a pesar de encontrarse relativamente cerca, por la falta de recursos o del transporte idóneo."

A modo de conclusión puede sostenerse que, conforme la jurisprudencia de esta Corporación, es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte urbano a la EPS, cuando este sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento, como consecuencia de las condiciones de salud del usuario y de la situación económica en la que se encuentre junto con su familia, máxime si se trata de un menor de edad con un diagnóstico que dificulta su desplazamiento en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo".



EXONERACIÓN DE PAGO DE CUOTAS MODERADORAS Y COPAGOS

Frente a estos conceptos el Alto Tribunal de lo Constitucional también se ha pronunciado, estableciendo las diferencias existentes entre cuotas moderadoras y copagos, y, las condiciones en que pueden operar su exoneración a través de acción de tutela. Así ha señalado, que de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 260 de 2004, *las primeras se aplican a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios para regular la utilización del servicio de salud y estimular su buen uso, promoviendo en los afiliados la inscripción en los programas de atención integral desarrollados por las EPS. Los segundos son los aportes en dinero que corresponden a una parte del valor del servicio demandado y tienen como finalidad ayudar a financiar el sistema; se aplican única y exclusivamente a los afiliados beneficiarios del régimen contributivo*⁵.

Al respecto, en Sentencia T 266 de 2020, sostuvo:

“(…) Jurisprudencialmente, además de la exoneración prevista en las normas pertinentes, hay lugar a la exención de dicho pago cuando se comprueba que el usuario del servicio de salud o su familia no cuentan con recursos económicos suficientes para asumir las cuotas moderadoras, copagos o cuotas de recuperación según al régimen que se encuentre afiliado.

En aras de no vulnerar los derechos del beneficiario la Corte ha fijado dos reglas jurisprudenciales para determinar los casos en que sea necesario eximir al afiliado del pago de las cuotas moderadoras, copagos o según el régimen al que se encuentre afiliado. Al respecto dispuso que procederá esa exoneración (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores. Así la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente ofreciendo 100% del valor del servicio de salud. Y (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado. En este caso, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio.

En la Sentencia T-984 de 2006 esta Corporación reiteró que cuando una persona no cuenta con los recursos económicos para sufragar los costos de las cuotas correspondientes y requiera de un tratamiento con urgencia, en razón a su estado de salud, este deberá prestársele sin sujeción a lo estipulado en la norma que contempla la exigibilidad de los pagos. En este sentido, la Corte señaló expresamente que “cuando una persona requiera de un tratamiento médico con urgencia, y no pueda acceder a éste por no tener la capacidad económica suficiente para pagar los copagos, las cuotas moderadoras, las cuotas de recuperación o el porcentaje equivalente a las semanas de cotización faltantes, se deberá inaplicar la normatividad y la entidad territorial, la ARS, o la EPS, según sea el caso, deberá prestarle oportunamente el servicio, en aras de proteger su derecho fundamental a la vida, en conexidad con el derecho a la salud.”

En este orden de ideas y de conformidad con lo indicado se concluye que la exigencia reglamentaria de reclamar el pago de cuotas moderadoras y/o copagos no es contraria a la Constitución pues, a través de ellos se busca obtener una contribución económica al Sistema en razón a los servicios prestados. Sin embargo, aquél no podrá exigirse cuando de su aplicación surja la vulneración a un derecho fundamental. En todo caso, será el juez constitucional el encargado de verificar si el pago de las cuotas de recuperación exigidas por la ley obstaculiza el acceso al servicio de salud y si, como

⁵ Ver Sentencia T 266 de 2020.



consecuencia de ello, se genera una vulneración de los derechos fundamentales.”.

DEL CASO CONCRETO

En el *sub examine* solicita la parte actora el amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna, legalidad, igualdad y dignidad humana de su hijo JOHANN RODRIGO PADILLA RUEDA, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al no acceder al servicio de transporte que este requiere a fin de recibir los servicios médicos prescritos por sus médicos tratantes.

Del material probatorio allegado al expediente, se extrae: i) Que el menor cuenta con once (11) años de edad (ver Registro Civil de Nacimiento folio 3 del archivo 05ParteDemandanteAportaDocumentacion del expediente digital); ii) Que ha sido diagnosticado con AUTISMO EN LA NIÑEZ y EPILEPSIA (Ver Historia Clínica del archivo 05ParteDemandanteAportaDocumentacion del expediente digital); iii) Que ostenta calificación de discapacidad del 68.16% (ver Certificado de Discapacidad folio 8 del archivo 05ParteDemandanteAportaDocumentacion del expediente digital); iv) Que su médico tratante le prescribió *“TERAPIAS INTEGRALES 60 SESIONES AL MES POR 6 MESES DISTRIBUIDAS DE LA SIGUIENTE FORMA: 1. PSICOLOGIA 20 SESIONES PARA TRABAJAR: MODIFICACIÓN DE LA CONDUCTA, PERMANENCIA, ATENCION SOSTENIDA Y DIVIDIDA, CONTROL DE IMPULSOS, CONTROL DE FRUSTRACIONES, TIEMPOS DE ESPERA, PROCESOS DE LA MEMORIA Y FUNCIONES EJECUTIVAS. 2. TERAPIA OCUPACIONAL 15 SESIONES PARA TRABAJAR: PRAXIAS Y GNOSIAS, INTEGRACION. 3. FONOAUDIOLOGIA 15 SESIONES PARA TRABAJAR: PSICOMOTRICIDAD OROFACIAL, SENSIBILIDAD DE LA MUCOSA OROFACIAL, LENGUAJE, LECTURA, ESCRITURA. 4. FISIOTERAPIA 10 SESIONES PARA TRABAJAR: MOTRICIDAD GRUESA, ORIENTACION ESPACIAL, ORGANIZACIÓN POSTURAL, DE FORTALECIMIENTO TRONCO Y CINTURAS.”* (ver Orden Medica de fecha 09 de junio de 2023 folio 11 del archivo 05ParteDemandanteAportaDocumentacion del expediente digital); v) Que según lo informa la accionada el menor se encuentra recibiendo la atención por rehabilitación en la IPS CENTRO DIAGNOSTICO Y TERAPEUTICO INTEGRAL LTDA. – CEDIATEC, el cual registra como lugar de domicilio el Municipio de Soledad – Atlántico (ver Certificado de Existencia y Representación Legal obtenido a través del Registro Único Empresarial y Social - RUES-); vi) Que el menor reside en la dirección Carrera 13C No. 36B – 60 Barrio La Unión de esta ciudad; y, vii) Que la accionante manifiesta que *“los gastos del núcleo familiar son los siguientes. ARRIENDO 400.000, ALIMENTACION 600.000, SERVICIOS 120.000, TRANPORTE COLEGIO 300.000, TRASPORTE TRABAJO 135.000, TRANPORTE TERAPIAS 200.000, RECREACION 100.000”* por lo que indica *“no tengo los medios económicos para sufragar los gastos de transporte para mi hijo, para asistir a las terapias y citas médicas, ni para sufragar los gastos de copagos”*.

La accionada NUEVA EPS, por su parte, alega que: *“Señores juez, contrario a lo manifestado por el accionante en los hechos, se tiene que el accionante cuenta con la capacidad económica para cubrir el servicio de “TRANSPORTE PARA ASITIR A LAS TERAPIAS, CITAS Y CONTROLES MEDICOS” pues desvirtuando su falta de recursos como lo manifiesta la agente oficiosa, sumado ellos la entidad NUEVA EPS si viene garantizándole los servicio en salud que ha requerido el accionante como se desprende en la historia clínica que aporta. Que el servicio de REHABILITACION FUNCIONAL DE LA DEFICIENCIADISCAPACIDAD DEFINITIVA MODERADA, cuenta con autorización de servicio AUT NUMERO 210027302 A IPS CENTRO DIAGNOSTICO Y TERAPEUTICO INTEGRAL LTDA - CEDIATEC. Con Respeto a la solicitud de exoneración de copago, se solicita se declarar a la improcedencia, pues el accionante CUENTA CON EXEPCION DE COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS DESDE EL 08/10/2022 AL 26/08/2023”*



Haciendo un análisis de la situación fáctica enmarcada en el presente caso, al cotejar la respuesta a la acción de tutela emitida por parte de NUEVA EPS, se verifica que la defensa de la entidad para no acceder al servicio de transporte reclamado por la parte actora radica en que el mismo no hace parte del PBS, la inexistencia de orden médica al respecto y la capacidad económica de los padres del menor.

Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta el marco jurisprudencial constitucional desarrollado en esta providencia, se concluye que el servicio de transporte requerido por la parte accionante, es totalmente procedente, atendiendo a que se trata de un menor de edad sujeto de especial protección, que se encuentra en estado de debilidad manifiesta dadas sus condiciones de salud y discapacidad, siendo necesario para su recuperación y el manejo de la patología que presenta las terapias prescritas por su médico tratante, de lo que se colige que el servicio de transporte constituye un medio para que el mismo pueda acceder al tratamiento que requiere, esto es, desplazarse desde su lugar de residencia a la Institución Prestadora del Servicio de Salud, pues como lo indica su progenitora no cuenta con los recursos económicos para ello, lo cual sin lugar a dudas se traduce en barreras de acceso que le impiden al menor acceder a los servicios de salud que requiere para el tratamiento de su diagnóstico.

Si bien es cierto, la parte accionada alega que los padres del menor cuenta con capacidad económica para asumir el costo del servicio que reclama, también lo es, que no se allega prueba alguna al respecto más allá del IBC, entiéndese jurisprudencialmente, que el mínimo vital, es móvil y multidimensional, que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos de la persona, sino que tiene un carácter cualitativo, atendiendo a las condiciones específicas y particulares de cada caso concreto. En el presente, se denota que la madre del menor reporta un IBC correspondiente al SMLMV y el padre del menor se reporta como trabajador independiente con un IBC variable, aunado, la señora PADILLA RUEDA, informa gastos de su núcleo familiar por encima de \$1.800.000, y, dada la condición de su hijo, se presume que la misma incurre en gastos adicionales en aras de brindar una calidad de vida en condiciones dignas al menor. Al respecto en Sentencia T 171 de 2016, en relación a la capacidad económica, la H. Corte Constitucional, esgrimió lo siguiente:

“(…) El juez de tutela puede aplicar el principio pro persona en casos límite, como un criterio para valorar la condición económica del accionante. De acuerdo a este se debe adoptar “la decisión que mejor se compadece con la garantía de los derechos fundamentales en juego, que en este caso se materializa en la orden del examen prescrito por el médico tratante”. Este principio cobra especial relevancia en aquellos casos que el juez no tiene certeza de si la capacidad económica es suficiente para cubrir el costo del insumo o servicio médico requerido, situación en la que debe “adoptar las decisiones que resulten más favorables para la eficacia de los derechos humanos”.

Finalmente, cabe señalar que la valoración de la capacidad económica del accionante debe ser cualitativa y no cuantitativa. De manera que “su valoración, pues, no será abstracta y dependerá de las condiciones concretas del accionante. Teniendo en cuenta que el mínimo vital es de carácter cualitativo, no cuantitativo, se ha tutelado el derecho a la salud de personas con un ingreso anual y un patrimonio no insignificante, siempre y cuando el costo del servicio de salud requerido afecte desproporcionadamente la estabilidad económica de la persona.”

Igualmente, es claro, que el menor tiene un diagnóstico que requiere de atención médica constante, que le han sido prescritas por su médico tratante terapias de rehabilitación integral, que fueron direccionadas a una IPS ubicada fuera de su lugar de residencia, y, que por su diagnóstico su movilización en transporte público masivo resulta complejo, pues como lo indica su madre *“cada vez que llevo a mi hijo a sus terapias, citas y controles médicas en transporte público es un viacrucis por su estado de salud, se irrita, se altera y pone en peligro su salud por la aglomeración de*



personas, sale corriendo ya casi no puedo con él" (ver folio 13 archivo 01AccionTutela del expediente digital), que depende de acompañamiento para su desplazamiento, no solo por ser un menor de edad sino por su condición de discapacidad, y, que adicionalmente su Representante Legal aduce no contar con los recursos económicos suficientes para asumir el gasto de movilización para la atención en salud que requiere el menor, lo cual no fue desvirtuado por la parte accionada. Razones estas por las cuales, se impone la concesión del amparo solicitado.

Ahora bien, en lo referente a la exoneración de copagos, se advierte que la parte accionante no señala el servicio médico del cual pretende la exención, ni la condición específica por la cual se realiza la solicitud, nótese que, conforme a la jurisprudencia constitucional analizada, *procederá esa exoneración (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores. Así la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente ofreciendo 100% del valor del servicio de salud. Y (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado.* Sumado a lo anterior, la accionada manifiesta que la parte actora **CUENTA CON EXEPCION DE COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS DESDE EL 08/10/2022 AL 26/08/2023**, sin que dentro de los documentos acompañados con la demanda de tutela se observe cobro de copagos y/o cuotas moderadoras, por lo que esta solicitud no resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna y dignidad humana del menor JOHANN RODRIGO PADILLA RUEDA, dentro de la presente acción de tutela interpuesta por su representante señora ELIANA RUEDA DOMINGUEZ, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a NUEVA EPS, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante las gestiones administrativas necesarias para asegurar el servicio de transporte del menor JOHANN RODRIGO PADILLA RUEDA con un acompañante a cada una de las citas médicas y terapias de rehabilitación, previamente ordenadas por su médico tratante adscrito a la red de prestadores de la EPS, referente a su diagnóstico actual, desde su lugar de residencia hasta el lugar donde el menor deba recibir la atención médica, ida y regreso.

TERCERO: NO ACCEDER a la exoneración de copagos solicitados por la parte accionante, de acuerdo con lo esbozado en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

QUINTO: REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6cf61069ca811ff312ddb0be11e30918f5998116ea545622b87dbbb05ea14f**

Documento generado en 27/07/2023 02:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>